PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 2025-00006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad presentado por la parte

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida. SEGUNDO: declara inadmisible las conclusiones presentadas por la parte recurrente según las cuales se persigue la reubicación del recurrente en el inmueble desalojado. TERCERO: declara la inconstitucionalidad del juicio de primera instancia, así como las ordenanzas producidas en ese proceso. CUARTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 250/2025, instrumentado en fecha 8 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuradora General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar contra [redacted], la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat mediante la ordenanza civil núm. 164-2024-SORD-00033, de fecha 5 de septiembre de 2024, en consecuencia, ordenó el lanzamiento de lugar del demandado o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble identificado como: *parcela núm. 34, del Distrito Catastral núm. 02 de Gaspar Hernández, con una superficie de 6,791.60 metros cuadrados, ubicado en la casa sin número, subida de La Vereda, distrito municipal de Joba Arriba, municipio de Gaspar Hernández*; **b)** contra el indicado fallo [redacted] interpuso un recurso de apelación alegando que fue la persona desalojada y que no corresponde al nombre de [redacted]. **c)** dicha acción fue fallada por la corte *a qua*, tribunal que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por la demandante original, declaró inadmisibles las conclusiones propuestas por la parte apelante respecto a su reubicación en el inmueble desalojado y declaró la inconstitucionalidad del juicio realizado en primera instancia, así como las ordenanzas producidas en el proceso, todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto ser · notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevar · anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositar · el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá · sus medios de defensa, excepciones o presentar · recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, ser · notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerar a la parte recurrida en defecto, el cual ser pronunciado en el fallo, quedando*

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante acto núm. 250/2025, descrito anteriormente, se indica haber emplazado a la parte recurrida en: la casa sin número ubicada en la subida de La Vereda, distrito municipal de Joba Arriba, municipio de Gaspar Hernández, siendo recibido por [redacted] y/o [redacted], en su persona. El alguacil actuante hace una nota al margen en la que consta: *El señor* [redacted]*, es la misma persona conocida en la comunidad como* [redacted]*, lo que es un hecho de notoriedad pública en la comunidad. Cuando se le ha notificado se identifica con el nombre de* [redacted]*, el cual en la cédula de identidad y electoral dice ser* [redacted].

6) De la revisión del referido acto de emplazamiento verifica esta Primera Sala que, al haber sido recibido en la propia persona del recurrido da lugar a comprobar su

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

regularidad y, en consecuencia, al este no comparecer, procede pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **primero:** violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución y de los artículos 1317 del Código Civil; 2 y 20 de la Ley del Notariado núm. 140-15 del 2015; 21 de la Resolución núm. 789-2022 (Reglamento General de Mensuras Catastrales); falta de base legal y desnaturalización de los hechos; contradicción a su propio razonamiento; **segundo:** violación del artículo 69 numeral 7 y 188 de la Constitución y del artículo 51 de la Ley número 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sobre el interés casacional

8) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento,

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional objetivo al que se refiere el numeral 3 del citado artículo.

En cuanto al análisis del caso

9) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los medios de prueba que les fueron aportados, de los cuales se comprueba que es la propietaria del inmueble objeto de desalojo y que el nombre del ocupante ilegal es [redacted], a saber: *1)* el peritaje de fecha 20 de julio de 2024, realizado por el agrimensor [redacted]; *2)* acto de comprobación de notario núm. 832 de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por la Lcda. Dorca [redacted]; *3)* actos núm. 00816-2024 y 01,033-2024, de fechas 15 de agosto y 21 de octubre de 2024, respectivamente, contentivos de demanda en lanzamiento de lugar y de notificación de la ordenanza apelada, ambas actuaciones recibidas por [redacted] en su propia persona. Que estas pruebas tienen fe pública y no pueden ser destruidas con una negación del afectado, sin embargo, no le merecieron crédito a la alzada.

10) Continúa argumentando la parte recurrente, que cuando se practicó el desalojo contra [redacted], mediante acto núm. 1000 de fecha 8 de noviembre del 2024, fue cuando se mencionó por primera vez el nombre de [redacted] y no el de [redacted]. Sin embargo, en dicho acto (con fe pública) figura una nota al

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

final realizada por el alguacil actuante que dice: *hablé con el señor* [redacted] *quien responde también al nombre de* [redacted]. En ese sentido, sostiene que la alzada violó los artículos 2 y 20 de la Ley núm. 140-15 del 2015 del Notariado y 21 del Reglamento núm. 789-2022 General de Mensuras Catastrales.

11) En virtud del defecto pronunciado en esta misma decisión contra la parte recurrida, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

12) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *2.- Sostiene la parte recurrida que el señor* [redacted]*, impugnó la ordenanza civil núm. 164-2024-SORD-00033 de fecha 5 de septiembre del año 2024, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, sin haber sido parte en el juicio de primera instancia, lo cual le priva de la calidad necesaria para recurrir dicha decisión. En este sentido, cabe señalar que la calidad es el título exigido a todo demandante para ser admitido en el proceso judicial, sin embargo, el título asociado a la calidad está vinculado al derecho que se pretende reclamar: acreedor, heredero, víctima, esposo o esposa, entre otros. 3.- En el caso planteado, el hecho de no haber sido parte del juicio no está relacionado con la calidad, sino más bien con la condición o cualidad de parte en el proceso, lo que implica que la persona que no es parte en el juicio de primer grado no puede recurrir en apelación, puesto que esto constituye una condición de procedibilidad intrínseca para todo recurrente en apelación. 4.- Si bien en el acto de demanda consta que el demandado en el desalojo (por no tener título alguno para la posesión del inmueble) es el señor* [redacted]*, y quien está recurriendo la decisión es el señor* [redacted]*, no*

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *es menos cierto que en el expediente no existe documento alguno que permita establecer que el ocupante era [redacted]. En este sentido, aunque la clandestinidad de la ocupación hace que exista un cierto grado de dificultad en la obtención del nombre del ocupante, esto no exime al propietario de realizar investigaciones para determinar u obtener el nombre del ocupante. Aunque no sea posible conseguir los datos relativos a su nombre, al menos debe quedar constancia de que el propietario realizó las gestiones o trámites necesarios para la obtención de esa información. No existiendo prueba alguna de ello, el recurrente al afirmar que él fue la persona desalojada, debe ser admitido en el juicio. Por lo que, se rechaza dicho fin de inadmisión por falta de calidad. 5.- Ahora bien, la parte recurrente ha planteado la nulidad del proceso al indicar que fue condenado a su expulsión del lugar sin haber sido debidamente citado, situación a la que se opone la parte recurrida, colocando a esta Corte de Apelación en la posición de dar solución a esta contestación incidental. 6.- Consta en el expediente el acto número 816-2024 de fecha 15 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, por el cual se puede establecer que la señora [redacted] demandó en lanzamiento de lugares por ante el juez de los referimientos al señor [redacted], destacándose como información relevante que el acto de demanda fue recibido en la persona del señor [redacted] y el acto de notificación se realizó en: "la subida de La Vereda del distrito Municipal de Joba Arriba, municipio de Gaspar Hernández", lugar en el que precisamente se indica la ocupación ilegal.*

13) Continúa razonando la alzada:

> *7.- Esta Corte de Apelación razona que, si la demandante pudo desplegar la actividad procesal para demandar a través de un alguacil, también pudo, por los medios correspondientes, investigar el nombre del ocupante y otros datos útiles antes de realizar la demanda en lanzamiento de lugares. 8.- Al no hacerlo así, corrió el riesgo de llamar al juicio a una persona diferente al ocupante, lo que genera una duda razonable a esta Corte de Apelación sobre si el ocupante del inmueble era*

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *duda que se profundiza aún más cuando se examina el acto número 1000 de fecha 8 de noviembre de 2024, descrito en otra parte de esta sentencia, en el cual el alguacil actuante hace contar en su proceso verbal de desalojo que la persona desalojada es: "*[redacted] *y/o* [redacted]*". 9.- Se encuentra depositada en el expediente la cédula de identidad y electoral del señor* [redacted]*, sin embargo, no existe ninguna documentación que permita a esta Corte de Apelación confirmar que el señor* [redacted] *exista y que fuera él la persona que ocupaba de manera ilegal el inmueble cuyo desalojo ha sido ordenado por la sentencia del tribunal de primera instancia, concluyendo esta Corte de Apelación que el ocupante del inmueble no fue citado o llamado al juicio, violándose así en su contra las disposiciones de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República… 11.- La debida citación al juicio constituye un requisito sin el cual no puede celebrarse válidamente el proceso, cuya sanción está determinada por el artículo 6 de la Constitución de la República, el cual estatuye: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". 12.- Con relación a la solicitud del recurrente en el sentido de que se ordene su reubicación en el inmueble del cual fue desalojado, no existe constancia de que haya efectuado tal petición mediante una demanda reconvencional, la cual es estrictamente requerida para estos casos, dado que la solicitud constituye un exceso que no puede ser suplido por el recurso, razón por la cual se declara su inadmisibilidad.*

14) Del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que [redacted], actual recurrido, argumentó ante la alzada haber sido la persona desalojada y que no corresponde con el nombre de [redacted], por lo que, al no haber sido citado a comparecer ante primer grado no pudo presentar sus medios de defensa.

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

15) La parte hoy recurrente ha planteado como agravio esencial la falta de valoración de las pruebas aportadas ante la alzada, para el rechazo de sus pretensiones relativas a la inadmisión por falta de calidad del apelante y negarse a ordenar el desalojo de [redacted] y/o [redacted], aun cuando es la misma persona.

16) Es importante señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar incoada ante el juez de los referimientos, nada impide que este, en virtud de los artículos 101 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, juzgue la calidad del demandante teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho y determine las condiciones de la ocupación de la parte demandada y, en consecuencia, admita o no la demanda, ordenando si lo estima procedente, el desalojo del ocupante de un terreno que no posea título ni derecho en aval de su ocupación[1].

17) Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condición esencial para determinar la procedencia de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es ***verificar si la parte que se pretende desalojar es un ocupante ilegal***[2], considerándose como tal a aquella persona que se introduce a una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, por lo que resulta relevante la obtención de una autorización

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 41, 26 junio 2019, B. J. 1303.
[2] Énfasis de esta Sala.

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

por parte del propietario o de un tercero[3].

18) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación[4].

19) En la especie, según se comprueba, la alzada fundamentó el rechazo del medio de inadmisión planteado por la demandante, entonces intimada, basándose en que no existían pruebas que le permitieran establecer que el ocupante del inmueble desalojado era [redacted] y no [redacted], y que es al propietario del inmueble objetado a quien le correspondía realizar las investigaciones de lugar a fin de obtener el nombre de su ocupante ilegal, lo que no hizo la demandante original.

20) Para llegar a esa conclusión se advierte que la corte de apelación valoró: *i)* los actos núm. 00816-2024 y 01,033-2024, de fechas 15 de agosto y 21 de octubre de 2024,

[3] SCJ-PS-22-2032, 29 junio 2022, B. J. 1339; SCJ-PS-23-2711, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.
[4] SCJ-PS-24-1161, 31 mayo 2024, B. J. núm. 1362.

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

respectivamente, contentivos de demanda en lanzamiento de lugar y de notificación de la ordenanza apelada, ambas actuaciones recibidas por [redacted] y/o [redacted], en su propia persona y, *ii)* el proceso verbal de desalojo núm. 1,000/2024, de fecha 8 de noviembre de 2024, en el que el ministerial actuante indicó fue recibido por [redacted] y/o [redacted], haciendo constar el curial la siguiente nota: *hablé con el señor* [redacted] *quien responde también al nombre de* [redacted].

21) Sin embargo, no se retiene que la alzada haya ponderado los documentos previamente señalados, con el debido rigor procesal, con el objetivo de analizar las condiciones exigidas por la jurisprudencia para la procedencia de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta ante el juez de los referimientos, ya que las piezas señaladas dan cuenta que fueron recibidas por [redacted] y/o [redacted] en su persona, correspondiendo el nombre de [redacted], a quien apeló ante la alzada y, quien, como ya fue indicado, figuró en el proceso verbal de desalojo también como [redacted], según lo indicó el ministerial, actuación que tiene fe pública y que solo puede ser destruida mediante inscripción en falsedad.

22) En ese tenor, a juicio de esta sala, correspondía a la alzada analizar los elementos probatorios aportados y realizar el debido razonamiento para determinar si Pedro

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] era la misma persona que utilizaba el nombre de [redacted], lo cual no hizo el tribunal, limitándose a establecer que la demandante no investigó el nombre de la persona a quien pretendía desalojar, por lo que se constata una omisión sustancial que incide en la validez del fallo impugnado y que acarrea la casación del mismo.

23) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil y 101 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la ordenanza civil núm. 2025-00006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de febrero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*